



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679 31 89 001 2005 00267 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA
DEMANDADO:	JORGE IVÁN CORRALES ARÁNZAZU Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
PROVIDENCIA:	A.I. 105

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados, el 07 de julio de 2020.

Procede el despacho a verificar si la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado auto inadmisorio, providencia en la que se exigió a la parte demandante, el cumplimiento de lo siguiente:

“(...) 1. Deberá indicar el número de identificación personal de cada una de las partes implicadas en la Litis. 2. Precisaré e individualizaré los sujetos pasivos en contra de quienes se pretende la orden de pago. 3. Relacionaré la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes recibirán notificaciones personales. 4. Señalaré la dirección física donde cada una de las partes recibirán notificaciones personales. 5. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la acción, concretamente en lo relacionado con el cobro de intereses, pues del relato factico efectuado se desprende que la mora inicio el 14 de abril de 2017, no obstante lo anterior realiza el cobro de intereses de mora desde el 14 de marzo de 2017. 6. En orden a lo anterior, aclararé lo relativo al cobro de intereses pues de la petición realizada se puede concluir que se efectuó sin tener en consideración que desde el momento en que se constituye el deudor en mora lo pertinente es cobrar intereses de mora, así mismo cuando se encuentra vencido el plazo y no intereses remuneratorios, toda vez que de

este modo estaría incurriendo en un doble cobro por el mismo concepto al pretender que se libre mandamiento de pago por intereses remuneratorios e intereses de mora entre las mismas fechas, esto es, desde el 14 de marzo de 1997 al 31 de agosto de 2019. 7. Informará si la sucesión de la señora RESFA ARANZAZU DE CORRALES ya fue liquidada o en qué estado se encuentra actualmente. 8. De conformidad con el lineamiento anterior, en caso de ser procedente replanteara la pretensión segunda de la acción. 9. Deberá aclarar la situación relativa al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 115-0001746, pues una vez examinado su folio de matrícula se vislumbra que la hipoteca constituida en favor del señor Hernando Antonio González Rotavista se encuentra cancelada. 10. Indicará expresamente si a las obligaciones se le han efectuado abonos por parte de los demandados, caso en el cual deberán hacerse las adecuaciones correspondientes a los fundamentos facticos y pretensiones. Lo anterior teniendo en cuenta que ya se encuentra un gravamen hipotecario cancelado. 11. Informará el nombre de los herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge del demandado Pedro Luis Corrales Cuartas y allegará los respectivos soportes que los acreditan como tales, con el fin de integrar debidamente el contradictorio por pasiva. 12. Conforme a los anexos anteriores, se corregirán los hechos y pretensiones de la demanda informando además el domicilio de los herederos determinados, administradores de la herencia o el cónyuge de Pedro Luis Corrales Cuartas; y en general, cumpliendo con todos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso. 13. De conformidad con el lineamiento anterior y con base en la adecuación de los hechos y pretensiones de la acción, una vez integrado debidamente el contradictorio por pasiva, el vocero judicial de la parte actora allegará el documento idóneo que lo legitime para ejercer el derecho de postulación en contra de cada uno de los demandados. (...)".

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio, de una revisión detallada del libelo introductor y del escrito reseñado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es necesario que se INADMITA NUEVAMENTE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsane en lo pertinente, por cuanto no se dio cumplimiento las exigencias efectuadas por el Juzgado.

En el auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que precisará e individualizará los sujetos pasivos en contra de quienes se pretende la orden de

pago, en este sentido la parte actora indicó "(...) Demandados: Jorge Iván Corrales Aránzazu C.C. 70.033.322 y herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia de Pedro Luis Corrales Cuartas C.C. 3.590.658 y Resfa Aránzazu de Corrales, fallecida el 23 de marzo de 1995 en Santa Bárbara, Jorge Iván Corrales Aránzazu C.C. 70.033.322, Cecilia Inés Corrales Aránzazu 22.039.865, Luis Fernando Corrales Aránzazu C.C. 70.092.315, Luz Elena Corrales Aránzazu C.C. 22.039.866 (...)", respecto de la misma es preciso advertir que la parte actora simplemente se limitó a indicar que contra los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia de Pedro Luis Corrales Cuartas, sin individualizar cada uno de estos, aunado a que afirma que la demanda se dirige además en contra de Resfa Aránzazu de Corrales, anotando que falleció el 23 de marzo de 1995, cuando claramente en el auto proferido el 06 de julio de 2020 se recalcó que una persona que haya muerto ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que no se explica esta judicatura que se pretenda dirigir la acción nuevamente contra un difunto, cuando es completamente improcedente tal situación.

De otro lado, en el N°11 se le solicitó informar el nombre de los herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge del demandado Pedro Luis Corrales Cuartas y allegar los respectivos soportes que los acreditan como tales y al respecto el apoderado se limitó a indicar nuevamente lo descrito en el párrafo que precede, sin allegar ningún documento o soporte que acredite las calidades de herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge.

Aunado a lo anterior, en el N°12 se le exhortó que conforme a los anexos allegados, esto es, los soportes que acreditan la calidad de herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge se corrigieran los hechos y pretensiones de la demanda informando además el domicilio, dirección física y electrónica de cada uno de los demandados; y en general, cumpliendo con todos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso, circunscribiéndose una vez más el togado a repetir los nombres de los demandados anotado en precedencia, incorporándolos a los hechos y pretensiones efectuadas en el libelo genitor, sin adecuarse los referidos acápites, de modo que guarden congruencia.

Con base en los argumentos brevemente expuestos, se inadmite nuevamente la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsanen los requisitos exigidos, específicamente en los siguientes puntos:

1. Informará de manera expresa el nombre de los herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge del demandado Pedro Luis Corrales Cuartas, especificando la calidad en la que actúa cada uno de ellos, allegando además los respectivos soportes que los acreditan como tales.
2. Conforme a los anexos o soportes anteriores, se corregirán los hechos y pretensiones de la demanda informando igualmente el domicilio, dirección física y electrónica de los herederos determinados, los administradores de la herencia o el cónyuge de Pedro Luis Corrales Cuartas; y en general, cumpliendo con todos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

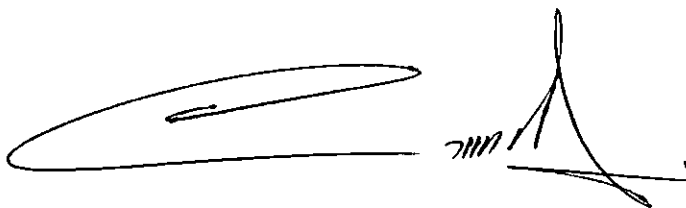
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA, en contra de PEDRO LUIS CORRALES CUARTAS, JORGE IVÁN CORRALES ARANZAZU, LUIS FERNANDO CORRALES ARANZAZU, CECILIA INÉS CORRALES ARANZAZU y LUZ ELENA CORRALES ARANZAZU, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante al abogado Jhon Fabio Castrillón López, identificado con la C.C. N° 98.580.034 y T.P. N° 107.722 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>43</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>08</u> de agosto de 2020 a las 08:00 a.m.  LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679 31 89 001 2005 00267 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TIBERIO DE JESÚS VILLADA GRAJALES
DEMANDADO:	JORGE IVÁN CORRALES ARÁNZAZU Y OTRO
ASUNTO:	NO TIENE NOTIFICADOS POR AVISO – REQUIERE PARTE ACCIONANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Allega el apoderado judicial de la parte accionante memorial dirigido a los señores Jorge Iván, Luis Fernando, Luz Elena e Inés Cecilia Corrales Aranzazu, por medio del cual informa que se permite enviarles a su correo electrónico "ivanC12@hotmail.com", copia de la providencia proferida por este Despacho el día 06 de julio de 2020. No obstante lo anterior no se allego la constancia de remisión del mismo al aludido correo electrónico.

Así mismo, adjunta documento escaneado, en el que se indica que se acusa recibido de notificación por aviso del radicado 2005-00287, recibido el sábado 11 de julio de 2020, el cual se encuentra firmado por Jorge Iván Corrales Aranzazu. Empero no es posible constatar la procedencia del mismo, pues no se aportó constancia del correo electrónico del que fue remitido o de recepción por ningún otro medio.

Una vez revisadas las aludidas comunicaciones relativas a la notificación por aviso, se observa que la mismas no cumplen con los requisitos legales pertinentes, toda vez que no es posible determinar a quién fue dirigida, si se trata de los herederos determinados, del albacea con tenencia de bienes, o del curador de la herencia yacente, por cuanto no se indicó la calidad de los mismos.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo, no se allegó la constancia de remisión al correo electrónico, no es posible verificar la procedencia del documento en el cual

presuntamente se acusa recibido, sumado a que el radicado señalado no corresponde al proceso de la referencia.

Con base en lo anterior, previo a concretar la notificación por aviso de los herederos determinados e indeterminados, del albacea con tenencia de bienes, o del curador de la herencia yacente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que indique de manera clara y precisa, quienes son los herederos determinados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente del fallecido Pedro Luis Corrales Cuartas y allegue los respectivos soportes que los acreditan como tales, informando además la dirección física y electrónica de notificaciones de cada uno de ellos.

De otro lado, se tiene que, para surtir la notificación a través de este medio (correo electrónico), la misma debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual establece:

"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

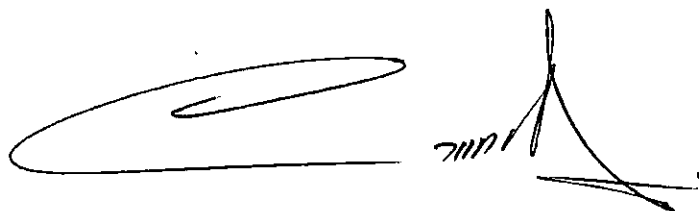
Por lo tanto, se requiere al apoderado judicial de la parte accionante, para que proceda de conformidad. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, en caso de desconocer, no contar con dirección electrónica de todos los herederos determinados, albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente de Pedro Luis Corrales Cuartas o no ser posible por otro medio electrónico, se procederá con su notificación conforme lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, atendiendo a la petición relativa al emplazamiento efectuada por el apoderado judicial de la parte accionante, se informa que por la Secretaría del Juzgado será publicada la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de Pedro Luis Corrales Cuartas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>43</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>05</u> de agosto de 2020 a las 08:00 a.m.  LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA
--

BMML